

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO No. 110014003055 2016 01357 00**

**EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE: CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A.  
“CORABASTOS”**

**DEMANDADO: HELENA MORENA**

Procede el Despacho conforme las disposiciones del numeral 3º del artículo 278 del CGP., a dictar la sentencia anticipada que corresponde en el asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES PROCESALES:**

La **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. “CORABASTOS”** a través de apoderada judicial promovió demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **HELENA MORENA** el 29 de septiembre de 2016, según consta en acta individual de reparto vista a folio 63 del numeral primero del expediente digital; para obtener el pago de las costas procesales a las que fue condenada la demandada en autos de fecha 30 de mayo de 2014 y 3 de julio de 2015.

**II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la demanda, el despacho libró mandamiento de pago el 3 de noviembre de 2016 (f.65 numeral primero digital), providencia de la cual se notificó la parte demandada **HELENA MORERA** por intermedio de curadora ad-litem el 25 de noviembre de 2021 como da cuenta el acta remitida a la dirección de correo electrónico de esta sede judicial en la misma fecha, por el Dr. Gustavo Alberto Ortiz Garzón, quien contestó la demanda proponiendo la excepción de **“PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN”**.

La parte demandante no recorrió en término el traslado de la excepción, aun cuando de la misma se corrió traslado en auto de fecha 28 de marzo de 2022.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: [cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

### III. CONSIDERACIONES Y ANALISIS DEL CASO

Revisada la actuación, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarias, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer, además, la competencia radica en este Juzgado.

En relación con la legitimación en la causa no hay vicio alguno, por cuanto la **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. "CORABASTOS"**, concurrió en calidad de acreedor y la señora **HELENA MORERA** quien fue condenada en costas al resultar vencida dentro del proceso ejecutivo que cursó en el Juzgado 6 Civil del circuito de Descongestión de esta ciudad, quien se encuentra representada por curador ad-litem, quien contestó la demanda en su representación, calidad que se encuentran debidamente probadas con las providencias judiciales aportadas, a más del trámite de notificación de la auxiliar de la justicia.

### IV. DEL TÍTULO EJECUTIVO

Ahora, para esta clase de asuntos, la primera tarea del Juez de instancia consiste en revisar detenidamente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento procesal, para determinar si el título allegado con la demanda tiene mérito ejecutivo, toda vez que, si se observa que carece de él, deberá cesar inminentemente la ejecución, *NULLA EXECUTIO SINE TITULO*.

En este sentido, independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste la constituye la existencia de un título ejecutivo, requiriéndose que el documento aportado como tal, efectivamente corresponda a lo que las reglas legales entienden por título ejecutivo, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título que la respalden, es decir, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase de documentos, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación clara, expresa, exigible y que realmente provenga del deudor, estas regladas en el artículo 422 del C.G.P. que textualmente reza:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su*

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: [cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

*causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

En el presente caso, se tiene que existe una sentencia condenatoria a la demandada en cuanto a las costas procesales, de primera y segunda instancia a las que fue condenada al haber resultado vencida en el proceso que cursó en el Juzgado 6 Civil del Circuito de Descongestión de esta ciudad.

## **V. EXCEPCIÓN PLANTEADA “PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN”**

Como se dijo antes, el curador en representación de la demandada presentó como excepción de mérito la de **PRESCRIPCIÓN**, fincada en que el mandamiento de pago fue librado el 3 de noviembre de 2016, debiendo notificarlo a la demandada el 2 de noviembre de 2017, y pues aun cuando hizo los trámites necesarios para lograrlo, lo cierto es que la dirección a la que gestionó la notificación no correspondía a la dirección registrada en el expediente primigenio aun cuando el Juzgado lo advirtió yerro que subsano con posterioridad. Luego, como quiera que no se notificó la orden de pago dentro del término establecido en el artículo 94 del C.G.P., acaeció la prescripción.

## **VI. DE LA SENTENCIA**

Precisado lo anterior, para efectos de resolver el problema jurídico planteado, resulta importante recordar que la prescripción de la acción cambiaria es calificada como el medio de extinguir la responsabilidad de los obligados cambiarios, que opera por el simple transcurso del tiempo señalado en la ley, sin que el acreedor haya hecho uso de las acciones consagradas en su favor para obtener su pago; en este orden, constituye una defensa de carácter objetivo, que debe ser alegada en todos los casos, en tanto su declaración oficiosa, se encuentra restringida.

Ahora bien, en cuanto a la ejecución de costas procesales previstas en el artículo 366 del C.G.P., están compuestas por las expensas judiciales y las agencias en derecho; con todo es importante aclarar que las costas tienen origen en el transcurso de un proceso, corresponden a gastos para el trámite del proceso judicial, y, por ello, no pueden ser consideradas

como un derecho o prestación debidamente determinada y reconocida en una sentencia judicial.

Ahora bien, su ejecución no es acorde con lo dispuesto en el artículo 2536 C.C., en cuanto a que la acción que se deriva de una sentencia judicial y prescribe en 5 años contados desde la ejecución de la misma; máxime cuando existe norma especial que regula la prescripción de la acción para el reclamo de este tipo de obligaciones como lo es el art. 2542 C.C. que al tenor literal reza:

*“prescriben en tres años los gastos judiciales enumerados en el Título VII, libro I del Código Judicial de la Unión, incluso los honorarios de los defensores, los médicos cirujanos, entre otros que ejerzan cualquier profesión liberal.*

Dichos gastos judiciales, fueron contemplados en el Código Judicial -Ley 105 de 1931, Título XVI en sus dos capítulos arancel y costas, los cuales fueron a su vez desarrollados en el C.P.C. de 1970 en los títulos XIX y XX bajo iguales denominaciones de expensas y costas y así se mantienen hasta la actualidad.

De lo anterior, se colige que los denominados gastos judiciales por el Código de la Unión, corresponden en la actualidad a lo que se conoce como aranceles o expensas y costas procesales, por tanto, la normatividad que rige el término prescriptivo de estas últimas ha de ser el citado art. 2542.

Dicha postura ha sido adoptada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de la ciudad de Pereira, con auto del 16 de octubre de 2019, Radicado No. 2011-00312-01, M.P. Dr. Julio Cesar Salazar Muñoz, mediante la cual se estableció que la norma que regula el termino para cobra las costas judiciales es el artículo 2542 y no el art. 2536 ibidem.

Pero no solo lo anterior, dicha posición, encuentra respaldo en las providencias -STL6507 de 22 de mayo de 2019 y STL7311-2019- de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, considerando que el término de prescripción de las costas judiciales es de tres años contados a partir de la ejecutoria del auto que las aprueba.

Ahora, respecto a la interrupción de dicho fenómeno, el artículo 2544 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 791 de 2002, establece:

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: [cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

*“Las prescripciones mencionadas en los dos artículos anteriores, no admiten suspensión alguna. Interrúmpense:*

*1o. Desde que el deudor reconoce la obligación, expresamente o por conducto concluyente.*

*2o. Desde que interviene requerimiento. En ambos casos se volverá a contar el mismo término de prescripción.”*

Como se dijo antes, en el presente asunto se allegó como título ejecutivo la providencia de fecha 5 de noviembre de 2015 emitida por el Juzgado 28 Civil del circuito de esta ciudad, que fue notificada en estado del 9 de noviembre de 2015, en la que declaró infundada la objeción a la liquidación de costas y en consecuencia las aprobó en la suma de \$4.000.000; y la fecha 12 de agosto de 2015 que profirió el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. notificada en estado del día 14 del mismo mes y año, mediante la cual aprobó las costas de segunda instancia en la suma de \$2.000.000.

Luego, de acuerdo a lo discurrido en líneas anteriores, tenemos que la parte actora contaba con tres (3) años a partir de la ejecutoria de las providencias que aprobaron las liquidaciones de primera y segunda instancia para presentar la demanda, es decir, que para la providencia de fecha 9 de noviembre de 2015, culminaba el 13 de noviembre de 2018; mientras que para la de fecha 12 de agosto de 2016, acaeció el día 21 del mes de agosto de 2019.

Ahora, la demanda fue sometida a reparto el 29 de septiembre de 2016, lo que quiere decir que en principio el fenómeno prescriptivo se interrumpió con la presentación de la demanda.

Sin embargo, la orden de pago fue proferida el 3 de noviembre y notificada en estado del 9 de noviembre de 2016, lo que quiere decir en los términos del artículo 94 del C.GP., que dicha providencia debió notificarse a la pasiva a más tardar el 10 de noviembre de 2017. Sin embargo, la misma fue notificada a la parte demandada que esta representada por curador ad-litem, hasta el 25 de noviembre del año 2021, es decir, transcurriendo con suficiencia el término de un (1) año de que trata la norma en mención.

Baste lo dicho, para declarar probada la excepción de prescripción de las providencias aprobatorias de las costas procesales, presentada por el curador ad-litem que representa los intereses de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## VII. RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción denominada “**PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN**” propuesta por el curador ad-litem de la parte demandada de conformidad con lo expuesto en la motivación de este fallo.

**SEGUNDO.** - En consecuencia, **NEGAR** la pretensión ejecutiva y declarar **TERMINADO** el proceso.

**TERCERO.** - **LEVANTAR** las medidas cautelares. De existir embargo de remanentes pónganse estos a disposición de la autoridad que así lo solicitó. Ofíciense.

**CUARTO.** - **DESGLOSAR** los documentos base de la acción a favor del ejecutante. Déjense las constancias de rigor.

**QUINTO.** - **CONDENAR** en costas a la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000. Liquídense.

**SEXTO.** - Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFIQUESE,**

**MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS**

Juez

CSL

Firmado Por:

**Margareth Rosalin Murcia Ramos**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 055**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be508e35f98a97bc6615f5fbee0c1f4be5336de144207d3b0d88a325a3a6a6f**

Documento generado en 19/10/2022 08:19:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: [cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>